



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°583-2016-MDC.A.

CASTILLA, 20 de Octubre 2016

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°1045-2016-GATyR-MDC, de fecha 10 de Agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; Expediente Administrativo N° 023544, con fecha 23 de Agosto del 2016, mediante el cual, la Sra. Gladys Patricia Cannata Arriola, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°1045 -2016-GATyR-MDC; Informe 2258-2016-MDC-GAT-SGFR, de fecha 23 de Setiembre del 2016, e Informe N°2393-2016-MDC-GAT-SGFR, de fecha 12 de Octubre del 2016, emitidos por la Subgerencia de Fiscalización; Informe N°840-2016-MDC-GAJ, de fecha 14 de Octubre del 2016, e Informe N° 843-2016-MDC-GAJ, de fecha 18 de Octubre del 2016, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1045-2016-GATyR-MDC, de fecha 10 de Agosto del 2016, Gerencia de Administración Tributaria, resuelve en su Artículo Primero: "Declarar Infundado, el recurso de Reconsideración interpuesta, a la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002928 de fecha 17.08.2015, contenida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N° 000554-2015; presentado por Gladys Patricia Cannata Arriola, identificada con D.N.I. N° 02848555 y Código de Contribuyente N° 037250; con domicilio en Urb. Miraflores I Etapa : Av. Independencia, Mz. E-LI. 9, Sub lote 103 Dpto. 1, y; en consecuencia, continuar con la cobranza de la Papeleta Multa Administrativa N° 0002928 de fecha 17.08.2015, contenida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N° 000554-2015; por la comisión de la infracción identificada con el CódigoU-034 "Por no respetar las normas básicas de seguridad en obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 023544, con fecha 23 de Agosto del 2016, la Sra. Gladys Patricia Cannata Arriola, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°1045 -2016-GATyR-MDC, de fecha 10 de Agosto del 2016, emitida por la Gerencia Administración Tributaria y Rentas; por considerar, que la supuesta e inexistente infracción de no retirar del Interior del inmueble de su propiedad, los escombros de una construcción, en tanto se estaba efectuando, dentro del referido inmueble, la construcción de una ampliación del edificio colindante, que también es de su propiedad; así mismo, señala otros argumentos.

Que, con informe 2258-2016-MDC-GAT-SGFR, de fecha 23 de Setiembre del 2016, la Subgerencia de Fiscalización, se pronuncia sobre el particular e informa al Gerente de Administración Tributaria, a letra, lo siguiente: "Esta Subgerencia cumple con remitir el expediente N°023544, para que conjuntamente con la copia del expediente N° 021922, que obra en el acervo documentario de la Gerencia de Rentas, el mismo que motivó la Resolución de Gerencia N°1045-2016-GATyR, sea elevado al superior Jerárquico a fin que se dé trámite al recurso de Apelación interpuesto por la Administrada Patricia Cannata Arriola identificada con DNI N° 02848555". Así mismo, mediante informe N° 625-2016-MDC-GAT, de fecha 23 de Setiembre del 2016, el Gerente de Administración Tributaria, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectiva informe legal respectivo;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°583-2016-MDC.A.
CASTILLA, 20 de Octubre 2016

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): *"Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado"*, esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: *"frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"*;

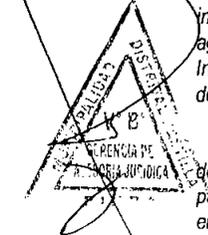
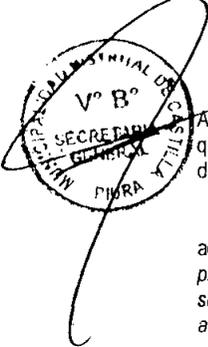
Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°840-2016-MDC-GAJ, de fecha 14 de Octubre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza sobre el particular: *"De la revisión del expediente se verifica que la Resolución impugnada declara improcedente el recurso de reconsideración de la administrada contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002928, de fecha 17 de agosto del 2015 y contenida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N° 000554-2015, donde se le sanciona por la infracción de Código U-034 (Por no respetar las norma básicas de seguridad en obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones)"*;

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: *"El Reglamento Nacional de Edificaciones, en la Norma Técnica de Edificaciones, G.050 Seguridad Durante la Construcción, en su artículo 7", sobre requisitos del lugar de trabajo, en el primer párrafo de su numeral 7.1 establece las áreas en que se deben delimitar y señalizar dentro de toda obra, dentro de las cuales se encuentra un "área designada al acopio temporal de residuos" y, además, señala que cada una de esas áreas debe contar con los medios de seguridad necesarios, convenientemente distribuidos y señalizados. Que de la misma manera, la norma precitada, en el primer párrafo de su numeral 7.4 establece que: "Toda obra de edificación debe contar con un cerco perimetral que limite y aisle el área de su entorno. Este cerco debe incluir puertas peatonales y portones para el acceso de maquinarias debidamente señalizados y contar con vigilancia para el control de acceso"; que, del análisis del expediente remitido y de los medios probatorios que obran en él se logra acreditar que la Resolución de Gerencia N° 1045-2016-GATyR-MDC, de fecha 10 de Agosto del presente, ha sido emitida conforme a derecho en la medida que se encuentra fundamentada en el Informe N° 2216-2015-MDC-GATyR-SGFR, de fecha 04 de Setiembre del 2015; en donde se desvirtúan cada uno de los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de reconsideración"*;

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: *"Que, en base a las normas precitadas y al hecho que en su escrito de apelación se limita a reiterar los mismos argumentos que lo expuestos en su escrito de reconsideración, no proporcionando elemento alguno ni medio probatorio que desvirtúe la infracción cometida; se logra acreditar que la sanción de multa que le ha sido impuesta se encuentra acorde a la normativa vigente y que en ese sentido su recurso de apelación deviene en improcedente (...)"*

Que, mediante Informe N° 843-2016-MDC-GAJ, de fecha 18 de Octubre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, amplía su informe sobre el particular, y concluye: *"Se debe emitir Resolución de Alcaldía donde se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la Sra. Patricia Cannata Arriola, en la medida que la Resolución Impugnada se encuentra acorde a derecho, al declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa N° 2928, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Norma Técnica de Edificaciones, G.050, seguridad durante la construcción, del Reglamento Nacional de Edificaciones. Y en mérito al Artículo 218°, numeral 2, de la Ley 27444 léngase por agotada la vía administrativa"*;

Que, respecto del Recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: *"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°583-2016-MDC.A.
CASTILLA, 20 de Octubre 2016

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";

Que, en merito a lo antes expuesto Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada, Gladys Patricia Cannata Arriola, mediante Expediente N° 023544; toda vez que la Resolución Impugnada se encuentra acorde a derecho, al declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa N° 0002928, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Norma Técnica de Edificaciones, G.050, seguridad durante la construcción, del Reglamento Nacional de Edificaciones; y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la Presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria y Subgerencia de Fiscalización, para sus fines y conocimiento; la Sra. Gladys Patricia Cannata Arriola, con domicilio en Avenida Guardia Civil, Mz. C Lote 8, Urb. Miraflores, Distrito de Castilla-Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE